

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Octava**  
C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004  
33009750  
NIG: 28.079.00.3-2017/0003051



(01) 31297616471

## **Procedimiento Ordinario 118/2017 X – 01**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN OCTAVA**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 118/2017**  
**SENTENCIA Nº 650/2017**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

D. Juan Pedro Quintana Carretero

**Magistrados:**

D<sup>a</sup>. Amparo Guilló Sánchez-Galiano

D<sup>a</sup>. Emilia Teresa Díaz Fernández

D. Rafael Botella García Lastra

D<sup>a</sup> Juana Patricia Rivas Moreno

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Jesús Vegas Torres

En la Villa de Madrid a 1 de diciembre de 2017.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores referenciados al margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 118/2017, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Polo García, en nombre y representación de IVAC Instituto de Certificación SL., contra la Orden de 30 de diciembre de 2016 de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid por la que se convocan subvenciones para la financiación para jóvenes inscritos en el fichero nacional de garantía juvenil, conducentes a la obtención del certificado de

profesionalidad, del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral para el año 2017. Ha sido parte demandada la Comunidad de Madrid, representado por letrado integrado en su Servicios Jurídicos.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal del recurrente se interpuso el presente recurso y, después de cumplidos los trámites preceptivos, y tras su admisión a trámite, formalizó la demanda en la que, tras exposición de los hechos que consideraba relevantes y cita de los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, concluía con la súplica de que dicte sentencia por la que.

*“1.- Que se declare nula la exigencia de que el certificado ISO 9001 sea emitido por una entidad acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación contenido en el Resuelvo Quinto, punto 8, letra d.*

*2.- Que se declare nula la exigencia de que el certificado EFQM sea emitido por una entidad reconocida por el club de excelencia en gestión contenido en el Resuelvo Quinto, punto 8, letra d.*

*3.- Que se declare nula la exigencia de que el cumplimiento del modelo de calidad "Madrid excelente" sólo pueda ser acreditado mediante el sello "marca de garantía de calidad Madrid excelente" expedida por la entidad gestora de la marca de garantía Madrid excelente contenido en el resuelvo Quinto, punto 8, letra d.*

*4.- Que se declare nula la puntuación asignada en el anexo I apartado 6 de la orden recurrida.*

*5.- Que se reconozca la validez de los certificados EFQM y los certificados de cumplimiento del referencial "Madrid excelente" emitidos por IVAC- INSTITUTO DE CERTIFICACIÓN, S.L.*

*6.- Que se declare la desviación de poder en la regulación de los criterios de valoración de los certificados EFQM y Madrid excelente.*

*7.- Que se condene en costas a la administración demandada.”*

**SEGUNDO.-** Concedido traslado del recurso a la representación de la parte demandada para su contestación, lo hizo admitiendo los hechos de la misma en cuanto se deducen del expediente, alegó en derecho lo que consideró oportuno y solicitó la confirmación en todos sus extremos de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Por decreto de 26 de mayo de 2017 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y por auto de 31 de mayo siguiente se acordó haber lugar al recibimiento del pleito a prueba con el resultado obrante en autos, y tras ello, se confirió a las partes trámite de conclusiones escritas, verificado lo cual, quedaron las actuaciones concluidas para deliberación, votación y fallo, a cuyo efecto se señaló el día 22 de noviembre del año en curso, fecha en la que tuvo lugar.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña M<sup>a</sup> Jesús Vegas Torres.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO** La demandante impugna la Orden de 30 de diciembre de 2016 de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid por la que se convocan subvenciones para la financiación para jóvenes inscritos en el fichero nacional de garantía juvenil, conducentes a la obtención del certificado de profesionalidad, del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral para el año 2017. SL, y en concreto, los Resuelvo Sexto, Párrafo 4, letra e); Octavo, Criterio 3 y el Anexo 1, punto 8.

Debemos puntualizar que, si bien la parte actora en el suplico de la demanda identifica el Resuelvo recurrido como “Quinto punto 8, letra d)” ello se debe a un mero error material y que lo impugnado es el Resuelvo Sexto, punto 4, letra e), como hemos consignado.

**SEGUNDO.-** Fundamenta la parte recurrente su demanda y las pretensiones en ella ejercitadas en los siguientes motivos de impugnación:

- 1- Nulidad de la exigencia de que el certificado ISO 9001 esté expedido por alguna de las entidades acreditadas ante la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) por contravenir el Reglamento CE nº 765/2008 y los artículos 14, 38 y 103 CE.
- 2- Arbitrariedad por ausencia de justificación expresa y formal de la razón de restringir la valoración del sistema de calidad a unas concretas marcas y con origen en unas entidades privadas o públicas concretas o a unos determinados modelos de calidad.
- 3- La exigencia como criterio de valoración de la certificación EFQM emitida por determinadas entidades reconocidas por el Club de Excelencia en Gestión es discriminatorio y contrario a la libre competencia porque deja fuera, a efectos de valoración, los certificados EFQM emitidos por sociedad recurrente, que está también reconocida por la Asociación EFQM-Excelencia Europea. Y añade que el criterio valorativo impugnado contenido en el Resuelvo Sexto, párrafo cuarto, letra e) apartado b) ha sido declarado nulo por Sentencia 89/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en relación con el artículo 5.4.7 de la Orden gallega reguladora de subvenciones para la formación del año 2016.
- 4- Ausencia de justificación para valorar únicamente la certificación del modelo de calidad “Madrid Excelente” emitida por dicha entidad con exclusión de otras empresas de certificación.
- 5- Vulneración de los principios de igualdad y libre competencia al obligar a los destinatarios de las subvenciones a optar por determinados modelos de calidad con exclusión de otros sin justificación.
- 6- Discriminación en cuanto a los criterios de valoración contenidos en el Anexo I de la Orden recurrida.
- 7- Desviación de poder.

**TERCERO.** La Administración demandada opone con carácter previo la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación de la sociedad recurrente. Argumenta que la Orden recurrida no perjudica a la actora puesto que, como ella misma reconoce, está acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como entidad certificadora y que por tanto, la estimación del recurso no le irrogaría ningún beneficio o utilidad concreta

sino meramente hipotética para el caso de que en el futuro cambiara de entidad acreditadora, pretendiéndose con el recurso una mera defensa de la legalidad.

Con carácter subsidiario, respecto de las cuestiones de fondo suscitadas, interesa la desestimación del recurso por resultar ajustada a derecho la Orden impugnada.

Recuerda que las bases de las convocatorias de subvenciones deben contener los criterios objetivos para su otorgamiento y que la ENAC está designada como único organismo nacional de acreditación y precisa que la denunciada vulneración del artículo 11. del Reglamento nº 765/2008 CEE, que impone el reconocimiento de la equivalencia de los servicios prestados por los organismos de acreditación de cualquier Estado miembro, se puede reconducir a una cuestión de aplicación de las bases de la Orden recurrida puesto que el apartado 8 del Anexo I exige “tener el Certificado del sistema de Gestión de Calidad ISO-9001”, por lo que el hipotético caso de que no se reconociera el certificado de una entidad de acreditación de un Estado miembro concreto, supondría un incumplimiento del referido precepto producido en la aplicación de las bases por cuanto que, en tanto que están integradas en el ordenamiento jurídico español, están sometidas jerárquicamente al Reglamento CEE.

Añade que la exigencia de acreditar el sistema o modelo de calidad EFMQ y la Marca de garantía Madrid Excelente a través del Club de Excelencia en Gestión y de la Fundación “Madrid Excelente”, respectivamente, no provoca la restricción de la competencia.

Por lo demás sostiene que la cuestión de la equivalencia entre los distintos sistemas o modelos de calidad que recoge el Anexo 1, punto 8 es una cuestión extrajurídica.

**CUARTO.-** Conviene recordar, con carácter general, que la aptitud para ser parte en un determinado proceso, esto es, la legitimación activa es la cualidad que habilita a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un proceso concreto. La legitimación activa se manifiesta, en este sentido, como el vínculo de la relación que media entre la parte recurrente y el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso, de modo que la legitimación activa se centra en la relación legalmente exigida entre una persona,

física o jurídica, y el contenido de la pretensión, para su ejercicio ante los tribunales de justicia, que en nuestro orden jurisdiccional se concreta por referencia a la titularidad de un derecho o interés legítimo que conecte una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión de manera que la estimación de la pretensión tenga como efecto un beneficio o la eliminación de un perjuicio, produciendo una ventaja que ha de ser real, concreta y efectiva, sin que baste, por tanto, una recompensa de orden moral o el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad.

Dicho esto, podemos ya anticipar que la excepción planteada por la Administración demandada ha de ser rechazada por las razones que pasamos a exponer.

La sociedad recurrente, desde su condición de entidad mercantil que desarrolla actividades de certificación acreditada para la certificación de variados sistemas de gestión de la calidad por la Entidad Nacional de Certificación (ENAC) y por la entidad de acreditación italiana ACREDIA, en relación con el sistema de Gestión de Calidad ISO 900 y por la Asociación EFMQ-Excelencia Europea para la evaluación del Modelo de calidad EFMQ, impugna las bases de la convocatoria de la subvención en el extremo relativo a las entidades que pueden acreditar la situación en la que se encuentra un centro de formación respecto de la implantación de los sistemas de calidad ISO 9001, Sello de Excelencia Europea y Madrid Excelente, así como los criterios que recoge el Punto 8 del Anexo I para otorgar puntuación a los diferentes certificados de calidad que se reconocen en su resuelto Sexto. Por ello resulta evidente que ostenta un interés legítimo que le conecta con el objeto de las pretensiones ejercitadas por dos razones: 1º Porque la Orden recurrida no reconoce las certificaciones de calidad por ella emitidas en virtud de las acreditaciones otorgadas por ACREDIA EFMQ-Excelencia Europea y tampoco los sellos del modelo de calidad de calidad “Madrid Excelente emitidos con marca propia de la sociedad actora, toda vez que únicamente admite las emitidas por la propia entidad gestora de la Marca Madrid Excelente y, 2º. Porque los criterios de puntuación previstos en el Resuelto Sexto, otorgan únicamente 1 punto a los certificados del sistema de calidad ISO 9001 acreditados por la ENAC (que son los únicos reconocidos de todos los que la recurrente emite), concediendo, sin justificación, una mayor valoración (2,3 y 4 puntos) a determinados sellos del Modelo EFMQ y de Madrid Excelente.

**QUINTO.-** Para la adecuada resolución del presente recurso conviene precisar que, de acuerdo con el Criterio 3 del Resuelvo Octavo de las Bases recurridas, la situación del centro de formación respecto de la implantación de un sistema o modelo de calidad será un criterio objetivo para la concesión de la subvención y valorable hasta 4 cuatro puntos, de acuerdo con los criterios contenidos en el Anexo I.

Además es necesario transcribir el contenido del Resuelvo Sexto, apartado 4º letra e) de las Bases recurridas que dispone lo siguiente:

*“Junto con la solicitud de subvención deberán presentarse “copia compulsada de los documentos acreditativos de la situación en que se encuentra el centro de formación respecto de la implantación de un sistema o modelo de calidad:*

*Según el modelo o sistema de calidad, la situación deberá acreditarse con la siguiente documentación:*

*a) Sistema de Gestión de la Calidad ISO 9001, mediante certificación expedida por alguna de las entidades acreditadas de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en la que se recoja expresamente la dirección del centro de formación para el que se solicita la subvención*

*b) Sello de Excelencia Europea del Modelo EFMQ de Excelencia, mediante la credencial otorgada por una entidad de certificación reconocida por el Club de Excelencia en Gestión, en la que se recoja expresamente la dirección del centro de formación para el que se solicita la subvención.*

*c) Marca de Garantía de Calidad Madrid Excelente, mediante certificación expedida por la entidad gestora de la Marca Madrid Excelente, en la que se recoja expresamente la dirección del centro de formación para el que se solicita la subvención”.*

**SEXTO.** Expuestos los términos del debate y entrando a conocer de las cuestiones de fondo planteadas en el presente recurso, hemos de recordar que la administración pública cuando establece un procedimiento de concurrencia competitiva en materia de subvenciones ha de actuar con objetividad, e igualmente cuando establece los requisitos y los criterios de valoración, sin aplicar criterios parciales, exclusivos o que falseen la igualdad de oportunidades.

Así pues, la Comunidad de Madrid, a la hora de establecer los criterios de selección de los beneficiarios de las ayudas, puede hacer uso de la amplia discrecionalidad u oportunidad sobre la exigencia de la acreditación de sistemas de gestión o calidad, pero

siempre sobre bases objetivas y sin cerrar la acreditación a la otorgada por una entidad determinada.

De ahí que la exigencia de los certificados del Sistema de Gestión de Calidad ISO 9001, del Sello de Excelencia Europea del Modelo EFMQ de Excelencia y la Marca de Garantía de Calidad Madrid Excelente, ya sea como requisitos o como criterios de valoración, y al margen de su impacto práctico en el resultado final, es una decisión administrativa legítima siempre que no se restrinja la fuente de emisión de tales certificaciones a una determinada entidad con postergación de otras en un ámbito marcado por la libertad de mercado.

Así las cosas, el hecho de que la base impugnada imponga el certificado de calidad ISO-9001 o el sello según el modelo EFQM o la marca Madrid Excelente es legítimo quedando circunscritas las cuestiones litigiosas a resolver si resulta o no conforme a derecho que se limiten las entidades que pueden acreditar los referidos modelos de calidad a los efectos de ser valorados para la concesión de una determinada subvención, así como la diferente puntuación asignada a cada uno de ellos.

**SEPTIMO-** Por cuanto se refiere a la exigencia de que el Sistema de Gestión de la Calidad ISO 9001 sea acreditado mediante certificación expedida por alguna de las entidades acreditadas de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) hemos de convenir con la sociedad recurrente en que con ello, se dejan fuera las emitidas por los organismos de acreditación de cualquier Estado miembro, vulnerando artículo 11 del Reglamento nº 765/2008 CEE que impone el reconocimiento de la equivalencia de los servicios prestados, por los organismos de acreditación de cualquier Estado miembro, sin que esta omisión pueda entenderse subsanada mediante una labor interpretativa e integradora de las propias Bases recurridas, como argumenta la Administración demanda, por cuanto las bases, para cumplir la exigencia de objetividad que la Ley les impone de han de ser claras y precisas.

**OCTAVO.-** Respecto de la exigencia de que Sello de Excelencia Europea del Modelo EFMQ de Excelencia sea acreditado mediante credencial otorgada por una entidad de certificación reconocida por el Club de Excelencia en Gestión, compartimos la fundamentación jurídica de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Galicia, sección 1, del 17 de febrero de 2016, en la que se consignaba que *“para valorar la legalidad de este requisito subjetivo no es preciso acudir a la Directiva de Servicios, ni a la legislación de contratos ni a la legislación en materia de competencia, pues no procede forzar analogías cuando existen imperativos lógicos y jurídicos del máximo rango que destierran este parcial criterio y lesivo del principio de igualdad. En efecto, estamos ante un supuesto en que la Administración al ejercer la potestad subvencional dicta un acto administrativo que comporta un coste para las arcas públicas, que persigue una finalidad pública de fomento y que además se ofrece en régimen de concurrencia. Esta triple circunstancia encarecía la motivación del criterio adoptado, cuando es cuestionado por quien tiene un interés legítimo. Sin embargo, la Administración, ni en vía administrativa ni jurisdiccional ha cumplido con esa doble exigencia.*

*Toda regla que produce un impacto excluyente o limitador del derecho a participar en procedimientos competitivos ha de ser motivada expresa y formalmente. Y ello aunque la exclusión de la convocatoria no sea directamente de los beneficiarios sino de forma indirecta o refleja a las entidades a las que corresponde certificar las condiciones de aquéllos. Para legitimar este efecto excluyente no basta la mera invocación de la discrecionalidad de la Administración como comodín que ampara la arbitrariedad o la decisión infundada. Así, en el presente caso, no se ha vertido en el expediente ni en la contestación a la demanda una justificación expresa y formal que explique la razón de restringir la acreditación y valoración del sistema de calidad respecto de una concreta marca o sello de calidad a que la respectiva credencial esté otorgada exclusivamente por una entidad de certificación reconocida en una entidad privada concreta.*

*La motivación de tal discriminación ha de ser razonable en el fondo, lo que tampoco se adivina. En este punto, hemos de señalar que el interés objetivo de la Administración es velar por las garantías de los beneficiarios de las subvenciones y que puede exigir como requisito, o valorar como mérito, la posesión de certificaciones de calidad. En otras palabras, lo decisivo es que se certifique o acredite por entidad idónea el cumplimiento de un modelo EFQM pero no una marca determinada ni cuya titularidad pertenezca a una concreta entidad.”*

Así las cosas, desde el momento en que el precepto de la convocatoria impugnada impone que el Sello de Excelencia Europea Modelo EFQM esté acreditado mediante certificación expedida exclusivamente por alguna de las entidades de certificación reconocida por una entidad privada concreta, como es el Club de Excelencia en Gestión se está aplicando un criterio arbitrario, que perjudica a terceros puesto que más allá de la exclusión de su labor o servicio a potenciales interesados, provoca su discreta expulsión del mercado público por el lógico efecto-llamada ya que los beneficiarios acudirán a dichas entidades de acreditación, con postergación, no solo de la entidad aquí recurrente sino de otras del mismo giro comercial.

A las mismas conclusiones debemos llegar respecto de la Marca de calidad “Madrid Excelente” que, en este caso, se limita, además, a la propia entidad gestora de la Marca con exclusión de cualquier otra, sin justificación razonada.

**NOVENO.-** Por lo que se refiere a los criterios de puntuación recogidos en el punto 8 del Anexo I de las Bases de la Convocatoria hemos de convenir con la parte recurrente en que la Administración no ha motivado, ni en la Resolución recurrida ni en la contestación a la demanda, las razones por las que agrupa los distintos modelos de calidad que reconoce en su Resuelvo Sexto 4 e) en cuatro niveles a los efectos de otorgarles una diferente puntuación, ni los motivos que determinan que la máxima puntuación asignada a los certificados del Sistema de Gestión de Calidad ISO 9001 acreditados por la ENAC sea de un punto, a diferencia de la que prevé para el sello de excelencia EFMQ y la Marca Madrid Excelente, que pueden llegar a obtener 2, 3 y 4 en función de la puntuación asignada en el propio certificado a cada uno de ellos. Este criterio de puntuación resulta por tanto arbitrario y discriminatorio puesto que de nuevo conduce a que los beneficiarios de la subvención acudirán preferentemente a las entidades de acreditación que certifiquen el sello de calidad EFMQ o la marca Madrid Excelente, que pueden obtener una mayor puntuación de las que, como la recurrente, certifican con postergación del Sistema de Calidad ISO 9901.

**DÉCIMO.-** En consecuencia, debemos concluir que la limitación de las entidades certificadoras contenidas en el Resuelvo Sexto, 4º e) de las bases recurridas vulnera los artículo 14 y 38 de la Constitución por cuanto tratan de forma discriminatoria a las entidades certificadoras de sistemas o modelos de calidad, primando a unas sobre otras sin motivación,

y conculca simultáneamente el deber de objetividad que deriva del art.103 de la Constitución y de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid, en cuyo Preámbulo se afirma que “ *las bases reguladoras, como reglas básicas que deberán recoger los elementos y requisitos mínimos de la concesión, pero en todo caso son el instrumento que debe plasmar y desarrollar los principios de publicidad, concurrencia y objetividad. El concurso debe convertirse en la regla general como procedimiento que canalice la concurrencia y garantice la objetividad*”, criterios que reitera en su artículo 4.

**UNDÉCIMO.-** La pretensión de que se declare por la Sala que la actuación administrativa recurrida ha incurrido en desviación procesal debe ser desestimada puesto que la parte recurrente no ha acreditado, mediante pruebas concluyentes y no por meros presunciones o suspicacias, que, en el caso examinado, la Administración haya hecho uso de potestades públicas para fines distintos a aquellos que le fueron encomendados por el ordenamiento jurídico.

**DUODÉCIMO.-** Lo expuesto en los anteriores Fundamentos determina la estimación en parte del presente recurso a los efectos de anular el Punto 8 del Anexo I de la Orden recurrida relativo a los criterios de puntuación de los sistemas de calidad así como el Resuelvo Sexto 4 e) a los efectos de no tenerse por puestas las referencias subjetivas relativas a las concretas entidades que deben certificar la implantación del sistema o modelo de calidad EFMQ y Madrid Excelente, así como la limitación que efectúa respecto del sistema de calidad ISO 9001 a los certificados emitidos por entidades acreditadas por la ENAC sin incluir expresamente el reconocimiento de la equivalencia de los servicios prestados por los organismos de acreditación de cualquier Estado miembro en los términos del artículo 11 del Reglamento del Reglamento nº 765/2008 CEE.

Debe ser desestimada, sin embargo, la pretensión encaminada a que por la Sala se reconozca expresamente la validez de los certificados EFMQ y Madrid Excelente emitidos por la sociedad recurrente, quedando limitado nuestro pronunciamiento a los términos generales que hemos expuesto.

**DECIMOTERCERO.-** Siendo la estimación del recurso parcial al haberse desestimado las pretensiones ejercitadas en los apartados 5º y 6º del el suplico de la demanda, no procede hacer especial pronunciamiento sobre el pago de costas procesales.

**VISTOS.-** Los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

## **F A L L A M O S**

Que estimamos en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Polo García, en nombre y representación de IVAC Instituto de Certificación SL., contra la Orden de 30 de diciembre de 2016 de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid por la que se convocan subvenciones para la financiación para jóvenes inscritos en el fichero nacional de garantía juvenil, conducentes a la obtención del certificado de profesionalidad, del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral para el año 2017, anulamos el Punto 8 del Anexo I de la Orden recurrida relativo a los criterios de puntuación de los sistemas de calidad así como el Resuelvo Sexto 4 e) a los efectos de no tenerse por puestas las referencias subjetivas relativas a las concretas entidades que deben certificar la implantación del sistema o modelo de calidad EFMQ y Madrid Excelente, así como la limitación que efectúa respecto del sistema de calidad ISO 9001 a los certificados emitidos por entidades acreditadas por la ENAC, sin incluir el reconocimiento de la equivalencia de los servicios prestados por los organismos de acreditación de cualquier Estado miembro en los términos del artículo 11 del Reglamento del Reglamento nº 765/2008 CEE. Sin costas.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe recurso de casación en los términos del artículo 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según la redacción introducida por la disposición final tercera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

D<sup>a</sup> AMPARO GUILLÓ SÁNCHEZ-GALIANO

D<sup>a</sup> EMILIA TERESA DÍAZ FERNÁNDEZ

D. RAFAEL BOTELLA GARCÍA LASTRA

D<sup>a</sup> JUANA PATRICIA RIVAS MORENO

D<sup>a</sup> MARÍA JESÚS VEGAS TORRES

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Letrado de la Administración de Justicia certifico.